

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA

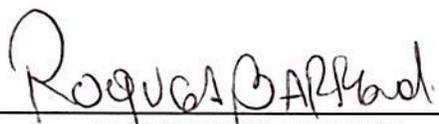
CONSTANCIA PARCU-023

El suscrito Gestor T1 Grado 7 del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, hace constar que dando cumplimiento a la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, Artículo 18 Numeral 3 y al Decreto 0935 de mayo 09 de 2013 Artículo 01, con respecto a la publicaciones de actos administrativos que impliquen libertad de área, se procede a fijar la Resolución con su respectiva Constancia Ejecutoria de los expedientes que liberan área y se relacionan a continuación, en una A-Z que reposa en el Área de Atención al Cliente del Punto de Atención Regional Cúcuta, la cual podrá ser consultada por los usuarios en los horario de 7:30 am a 4:30 pm con el fin de dar alcance al Principio de Publicidad

VIRTUD DE APORTE

Nº	EXPEDIENTE MINERO	RESOLUCIÓN Nº	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA Nº	FECHA
1	2580T	001276 001031	23/11/2017 09/10/2018	206	12/10/2018

Dada en San José de Cúcuta, el día 17 de OCTUBRE de 2018.


ROQUE ALBERTO BARRERO
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO **VSD 001276** DE

(**23 NOV 2017**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACION CARBONIFERA No. 2580T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la resolución por la resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería ANM, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 26 de Julio de 2001 la **EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA –MINERCOL**, y los señores **ROMAN CHAPETA CAÑAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.418.094, **JOSE ENCARNACION CAÑAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.474.742, **GABINO CHAPETA CAÑAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.418.221, **ANIANO MANTILLA MANTILLA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.154.555, suscribieron Contrato en Virtud de Aporte No. HCBG-43 (2580T), para la explotación de un yacimiento de **CARBÓN**, por un término de (20) años, en un área de 57 hectáreas y 267 metros cuadrados, localizado en jurisdicción del Municipio de **CACOTA**, Departamento **NORTE DE SANTANDER**, el cual fue inscrito en el Registro Minero nacional –RMN- el día 01 de Febrero de 2002. (CJ2 Folio 205-224)

Por medio de oficio de fecha 28 de septiembre de 2001, el señor **ANIANO MANTILLA MANTILLA**, cotitular del contrato No. 2580T, informa a **MINERCOL** su renuncia al citado contrato y mediante oficio radicado 1116 del 05 de Septiembre de 2003, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA –MINERCOL**, acepto la renuncia presentada por el señor **ANIANO MANTILLA MANTILLA**, al Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 2850T. (CJ2 Folio 276 y 301)

Mediante Auto PARCU No. 1558 del 01 de Octubre de 2014, se requirió al titular minero para que presente entre otras obligaciones el pago de **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/CTE (\$199.912,60)** por concepto de saldo correspondiente al I trimestre de 2013 y **CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS CON CURENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$153.403,42)** correspondientes al saldo de las regalías del II trimestre de 2013. (CJ6 Folios 1183-1187)

A través de acta de visita de fecha 09 de Octubre de 2015, se impuso medida de seguridad consistente en **"SUSPENDER LAS LABORES DE DESARROLLO, PREPARACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE LOS SECTORES DE LA BOCAMINA 1 Y 2, LAS CUALES SON REALIZADAS POR EL SUBCONTRATISTA EL SEÑOR CALIXTO MANTILLA, HASTA TANTO SE REALICE UN ESTUDIO DE VENTILACIÓN Y SE DESRROLLEN LAS ACTIVIDADES**

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACION CARBONIFERA N° 2580T, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

TENDIENTES A REESTABLECER EL CIRCUITO DE VENTILACIÓN, y se concedió un plazo de cuatro (4) meses, para subsanar la misma, concepto que fue acogido mediante auto PARCU 1229 del 10 de noviembre de 2015. (CJ7 Folios 1337-1341)

Por medio de informe de visita ESSMCT No. 011 del 08 de Marzo de 2016, se recomienda mantener la medida de seguridad impuesta mediante acta de visita de fecha 09 de Octubre de 2015, acogido mediante Auto PARCU- 0430 del 21 de Abril de 2016. (CJ8 Folios 1415- 1418)

Mediante Auto PARCU No. 0872 del 03 de Agosto de 2016, la Autoridad Minera dispuso lo siguiente:

***ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER LAS LABORES DE EXPLORACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE Y DE EXPLOTACIÓN** del título minero 2580T (HCBG-43), de conformidad con lo establecido en el Artículo 34 de la Ley 685 de 2001 y en atención a las precisiones efectuadas por la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C- 035 del 08 de Febrero de 2016

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR a los titulares mineros del contrato 2580T (HCBG-43) que se deben abstener de realizar labores mineras de exploración, construcción y montaje o de explotación, directa o indirectamente en el área delimitada como paramo jurisdicciones Santurban- Berlin mediante Resolución 2090 del 19 de diciembre de 2014, so pena de incurrir en la causal de cancelación de conformidad con lo establecido en los numerales 7 y 8 del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988. (CJ8 Folios 1428- 1429)

A través de Resolución GSC No. 00117 del 13 de marzo de 2017, se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el Auto PARCU No. 0872 del 03 de Agosto de 2016, y se modificó el artículo primero del mencionado acto administrativo de la siguiente forma:

***ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER LAS LABORES DE EXPLORACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE Y DE EXPLOTACIÓN** dentro del contrato de explotación No. 2580T, sobre las 32,4116 Hectáreas que se encuentran superpuestas con áreas excluibles de la minería en zona del Páramo de Santurban, de conformidad con lo establecido en el Artículo 34 de la Ley 685 de 2001 y en atención a las precisiones efectuadas por la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C-035 del 8 de febrero de 2016, y en concordancia con el concepto Técnico PARCU- 0041 del 2 de marzo de 2017.

PARAGRAFO 1º. La alinderación de las 24.6151 Hectáreas que se encuentran fuera de la zona de paramo delimitada mediante resolución No. 2090 del 19 diciembre de 2014 está plasmada en el concepto técnico PARCU 0041 del 2 de marzo del 2017.

Por medio de AUTO PARCU- 0378 del 25 de Abril de 2017, se requirió al titular minero lo siguiente:

***ARTICULO CUARTO: Requerir BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD,** el pago por concepto de pago extemporáneo, correspondiente a las sumas de \$13.820, regalías del I trimestre de 2016, requerir el pago de \$10.295, por concepto faltante de regalías del II trimestre de 2016, más los intereses generados hasta su fecha de pago, conforme a lo dispuesto por el concepto técnico N° GSC-ZN- 000151 del día 10 de marzo de 2017.

Parágrafo 1º. Para lo dispuesto en este acto administrativo, se les concede a los titulares, el término de un (1) mes calendario para rectificar o subsanar las faltas de que se le acusa o para formular su defensa, contados a partir de la notificación del acto, vencido el plazo sin el cumplimiento de los requerimientos hechos se procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 67 de la res. 024/94 y lo dispuesto en sus cláusulas contractuales, para caducidad y terminación del contrato minero

ARTÍCULO SEXTO: REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD, conforme a lo dispuesto por el artículo 66 de la resolución 024/94, por "...El no pago oportuno de las regalías que graven la producción de carbón y los derechos económicos que se llegaren a pactar o estén establecidas en la Ley", en razón de la no presentación de los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente a los trimestres: I, II, III y IV de 2015, conforme a lo expuesto en la parte motiva y lo recomendado por el concepto técnico PARCU- 0023 del 23 de febrero de 2017.

PARAGRAFO 1º. Para lo dispuesto en este acto administrativo, se les concede a los titulares, un término de un (1) mes calendario para rectificar o subsanar las faltas de que se le acusa o para formular su defensa, contados a partir de la notificación del acto, vencido el plazo sin el cumplimiento de los requerimientos hechos se procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 67 de la res. 024/94.

AD

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACION CARBONIFERA N° 2580T, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En auto PARCU No. 0942 del 11 de Septiembre de 2017, se requirió a los titulares mineros lo siguiente:

ARTÍCULO SEGUNDO: MANTENER medida de seguridad impuesta por el Grupo de Seguridad y Salvamento Minero, mediante acta de visita ESSMCT N° 011, de fecha 8 de febrero de 2016, consistente en la suspensión de labores de desarrollo, preparación, explotación de los sectores Bocamina 1 y 2.

ARTÍCULO TERCERO: CONFIRMAR medida de seguridad de carácter indefinido, consistente en la suspensión de labores de Desarrollo, preparación y de explotación desde el subnivel 1- tambor 26 hasta el frente de explotación del subnivel 1. Del nivel principal- tambor 37 hasta el frente del nivel principal, teniendo presente que se encuentran en zona de área de restricción para la minería (Zona de Paramo de Santurban). Cabe recordar que el día de la visita se estaba realizando labores de preparación y explotación en dichas zonas de restricción. Lo anterior de conformidad con el informe de visita de fiscalización integral N° 0623 de fecha 22 de agosto de 2017....

ARTÍCULO DECIMO: Requerir al titular minero, informándole que se encuentra incurso en CAUSAL DE CADUCIDAD por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas conforme a lo establecido en el literal e) del artículo 66 de la resolución 024 de 1994 y de la cláusula vigésimo quinta, numeral 25.2.5 del contrato, por lo que se requiere para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, subsane la falta allegando el comprobante de pago por valor de CIENTO OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$183.206), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago de la obligación correspondiente a las regalías del I, II, III y IV trimestre del año 2014, así mismo allegue el comprobante de pago por valor de VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$25.408) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago de la obligación correspondiente a las regalías del I trimestre de 2017....

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Requerir al titular minero, informándole que se encuentra incurso en causal de caducidad contenida en la cláusula 25.2.9 de la minuta del contrato y en el literal f) del artículo 66 de la resolución N° 024 de 1994, El incumplimiento reiterado de las normas de higiene minera o de las normas ambientales, de acuerdo con el acto administrativo debidamente ejecutoriado y en firme, que en tal sentido expidan las autoridades competentes". Se concede el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes (...)"

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que el artículo 52 del Decreto 2655 de 1988, establece: "Contratos con terceros. La entidad titular del aporte podrá explorar y explotar el área o parte de ella, directamente o mediante contratos con terceros (...)"

Que mediante Resolución No. 024 de 1994, la EMPRESA COLOMBIANA DE CARBON-ECOCARBON, estableció criterios generales y normas básicas de contratación para pequeña, mediana y gran minería del carbón en áreas de los aportes de ECOCARBÓN y áreas delegadas y en los artículos 66 y 67 de la Resolución No. 024 de 1994, dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 66°. Caducidad.- ECOCARBÓN podrá en cualquier momento declarar la caducidad del contrato mediante resolución motivada, contra la cual procederán los recursos establecidos en la ley, cuando se produzca alguna de las siguientes causales:

d. El no pago oportuno de las regalías que graven la producción de carbón y los derechos económicos que se llegaren a pactar o estén establecidas en la ley.

f. El incumplimiento reiterado o grave de las normas de carácter técnico y operativo, relativas a la racional exploración, a la higiene y seguridad de los trabajadores o la conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, así como la inobservancia grave por parte del contratista de las instrucciones técnicas impartidas por ECOCARBÓN, para la ejecución de los trabajos de exploración, como también la reiterada renuencia a presentar los programas e informes previstos en el contrato o a acatar las modificaciones y observaciones que ECOCARBÓN le haga a los mismos....

ARTÍCULO 67°. Términos para subsanar.- Antes de declarar la caducidad, ECOCARBÓN pondrá en conocimiento del interesado la causal en que haya de fundarse y éste dispondrá del término de un (1) mes calendario para rectificar o subsanar las faltas de que se le acusa o para formular su defensa. Esta providencia será de trámite, en consecuencia contra ella no procederá recurso alguno. Vencido el plazo señalado en el presente artículo, ECOCARBÓN se pronunciará durante los sesenta (60) días siguientes mediante providencia motivada (...)"

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACION CARBONIFERA N° 2580T, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que la cláusula Vigésima quinta, numeral 25.2 del contrato, establece las causales de caducidad, dentro de las cuales encontramos las siguientes:

**25.2.5. El no pago oportuno de las regalías y demás contraprestaciones económicas pactadas...*

25.2.9. El incumplimiento grave y reiterado de las normas de higiene minera o de las normas ambientales, de acuerdo con el acto administrativo debidamente ejecutoriado y en firme, que en tal sentido expidan las autoridades competentes...

Una vez revisado el expediente, tenemos que los titulares mineros no han dado cumplimiento a los requerimientos realizados mediante auto PARCU- 0378 del 25 de Abril de 2017, referentes a la presentación del pago de las sumas de **TRECE MIL OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$13.820)**, por concepto de pago extemporáneo de las regalías del I trimestre de 2016; el pago de **DIEZ MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$10.295)**, por concepto faltante de regalías del II trimestre de 2016, los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente a los trimestres I, II, III y IV de 2015; los requerimientos realizados mediante Auto PARCU No. 0942 del 11 de Septiembre de 2017, referentes a presentar el pago por valor de **CIENTO OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$183.206)**, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago de la obligación correspondiente a las regalías del I, II, III y IV trimestre del año 2014, el pago por valor de **VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$25.408)** más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago de la obligación correspondiente a las regalías del I trimestre de 2017.

Adicionalmente, no han dado cumplimiento a la medida de seguridad impuesta mediante Acta De Visita de fecha 09 de Octubre de 2015, y a la suspensión de actividades impuesta mediante Auto PARCU No. 0872 del 03 de Agosto de 2016, modificada mediante Resolución GSC No. 00117 del 13 de Marzo de 2017, teniendo en cuenta que en la vista realizada el 16 de Febrero de 2016 y 10 de Julio de 2017, se encontró actividad minera, pese a que la medida de seguridad impuesta en Octubre de 2015, no ha sido levantada, y después de haber transcurrido más de dos años, continúan realizando trabajos sin acatar la misma.

Del mismo modo, mediante Resolución No. 231 del 09 de Diciembre de 2016, la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL- CORPONOR**, impuso medida preventiva consistente en la suspensión provisional de la actividad de explotación de carbón sin el cumplimiento de los requisitos, condiciones y obligaciones de la Licencia Ambiental 1079 del 29 de Diciembre de 2003 y la Resolución 1151 del 16 de Diciembre de 2009, por la cual se aprueba un cronograma de actividades, hasta tanto se dé cumplimiento a los requerimientos, condiciones y obligaciones exigidas por la autoridad ambiental para ejercer la actividad.

Que de acuerdo a lo anterior, se procederá a declarar la caducidad del Contrato en Virtud de Aporte No. **2580T**, ante los incumplimientos en la presentación de las obligaciones económicas antes referidas y en la medida de seguridad impuesta, adicionado a que se encontró actividad minera en el área que se superpone parcialmente con el Páramo Jurisdicciones Santurban- Berlina, declarado mediante Resolución 2090 de 2014, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Como consecuencia de la declaratoria de caducidad del Contrato en Virtud de Aporte No. **2580T**, se procederá a requerir y declarar las obligaciones económicas pendientes y a solicitar a los titulares mineros que deberán presentar dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, la póliza de cumplimiento por el termino de seis (6) meses más, a partir de la caducidad del contrato; la póliza de cumplimiento de obligaciones laborales y pago de salarios con vigencia de tres (3) años adicionales a partir de la caducidad del contrato; y la póliza de responsabilidad civil extracontractual con vigencia de cuatro (4) años adicionales a partir de la caducidad del contrato, de acuerdo al monto y termino establecido en la cláusula Vigésima Segunda, numeral 22.1, 22.2 y 22.3 del contrato.

AP

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACION CARBONIFERA N° 2580T, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato en Virtud de Aporte No. 2580T, suscrito con los señores **ROMAN CHAPETA CAÑAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.418.094, **JOSE ENCARNACIÓN CAÑAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.474.742, **GABINO CHAPETA CAÑAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.418.221, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la terminación del Contrato en Virtud de Aporte No. 2580T, suscrito con los señores **ROMAN CHAPETA CAÑAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.418.094, **JOSE ENCARNACION CAÑAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.474.742, **GABINO CHAPETA CAÑAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.418.221.

PARÁGRAFO: Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. 2580T, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, los señores **ROMAN CHAPETA CAÑAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.418.094, **JOSE ENCARNACION CAÑAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.474.742, **GABINO CHAPETA CAÑAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.418.221, en su condición de titulares del contrato en virtud de aporte No. 2580T, deberán presentar dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, la póliza de cumplimiento por el termino de seis (6) meses más, a partir de la caducidad del contrato; la póliza de cumplimiento de obligaciones laborales y pago de salarios con vigencia de tres (3) años adicionales a partir de la caducidad del contrato; y la póliza de responsabilidad civil extracontractual con vigencia de cuatro (4) años adicionales a partir de la caducidad del contrato, de acuerdo al monto y termino establecido en la cláusula Vigésima segunda, numeral 22.1, 22.2 y 22.3 del contrato.

ARTÍCULO CUARTO: Declarar que los señores **ROMAN CHAPETA CAÑAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.418.094, **JOSE ENCARNACION CAÑAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.474.742, **GABINO CHAPETA CAÑAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.418.221, beneficiarios del contrato en Virtud de Aporte No. 2580T, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$199.912,60)** por concepto de saldo correspondiente al I trimestre de 2013, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago.
- b) **CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS CON CURENTA Y DOS CENTAVOS (\$153.403,42)** correspondientes al saldo de las regalías del II trimestre de 2013, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago.
- c) **CIENTO OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$183.206)**, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago de la obligación correspondiente a las regalías del I, II, III y IV trimestre del año 2014.
- d) **TRECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$338.967)**, por concepto de faltante de las regalías del I trimestre de 2015, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago.

2

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACION CARBONIFERA N° 2580T, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- e) SETECIENTOS VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$723.815) por concepto de pago extemporáneo de las regalías del II trimestre de 2015, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago.
- f) NOVECIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$912.268) por concepto de pago extemporáneo de las regalías del III trimestre de 2015, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago.
- g) SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$754.390), por concepto de pago extemporáneo de las regalías del IV trimestre de 2015, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago.
- h) TRECE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$13.820), por concepto de faltante de regalías del I trimestre de 2016, más los intereses generados hasta su fecha de pago.
- i) DIEZ MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$10.295), por concepto faltante de regalías del II trimestre de 2016, más los intereses generados hasta su fecha de pago.
- j) VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$25.408) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago de la obligación correspondiente a las regalías del I trimestre de 2017.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La suma adeudada por concepto de la regalías, deberá cancelarse en la Cuenta de Recaudo Nacional de Ahorros 000-629006 en el Banco de Bogotá a nombre de la Agencia Nacional de Minería con Nit 900.500.018-2, para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se recuerda a la titular que los pagos efectuados para cancelar obligación adeudada a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

PARÁGRAFO TERCERO: La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR a los señores **ROMAN CHAPETA CAÑAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.418.094, **JOSE ENCARNACION CAÑAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.474.742, **GABINO CHAPETA CAÑAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.418.221, beneficiarios del contrato en Virtud de Aporte No. 2580T, para que presenten el formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del III trimestre de 2017, conforme a lo expuesto en la parte motiva, para lo cual se concede el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de **CACOTA**, Departamento del **NORTE DE SANTANDER** y a la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima sexta numeral 26.2. del Contrato en Virtud de Aporte No. 2580T, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO OCTAVO. -Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítanse dentro de los veinte (20) días siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la resolución No. 270 de 2013 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM. Así mismo

A

23 NOV 2017

RESOLUCIÓN VSC No. 001276

Hoja No. 7 de 7

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACION CARBONIFERA N° 2580T, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

compúlese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

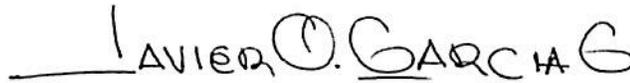
ARTÍCULO NOVENO: Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO DÉCIMO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **ROMAN CHAPETA CAÑAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.418.094, **JOSE ENCARNACION CAÑAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.474.742, **GABINO CHAPETA CAÑAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.418.221, beneficiarios del contrato en Virtud de Aporte No. 2580T, o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas -.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Lena Joana Rueda Duarte - Gestor T1 Grado 10 PARCU

Aprobó: Roque Alberto Barrero Lemus - Coordinador PARCU

Filtró: Adriana Ospina - Abogada VSC Zona Norte

Vo Bo: Maira Fernandez Bidoia - Coordinadora VSC Zona Norte

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC N° **001031** DE

(**09 OCT 2018**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. HCBG-43 (2580T)"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 26 de Julio de 2001 la EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA -MINERCOL, y los señores ROMAN CHAPETA CAÑAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.418.094, JOSE ENCARNACION CAÑAS CHAPETA, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.474.742, GABINO CAÑAS CHAPETA, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.418.221, ANIANO MANTILLA MANTILLA, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.154.555, suscribieron Contrato en Virtud de Aporte No.HCBG-43 (2580T), para la explotación de un yacimiento de carbón, por un término de (20) años, en un área de 57 hectareas y 267 metros cuadrados, localizado en jurisdicción del Municipio de CACOTA, Departamento NORTE DE SANTANDER, el cual fue inscrito en el Registro Minero nacional -RMN- el día 01 de Febrero de 2002.

Por medio de oficio de fecha 28 de septiembre de 2001, el señor ANIANO MANTILLA MANTILLA, en calidad de cotitular del título minero de la referencia, informó a EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA - MINERCOL, su voluntad de renunciar al citado contrato y mediante oficio radicado 1116 del 05 de septiembre de 2003, la EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA -MINERCOL aceptó la renuncia presentada por el señor ANIANO MANTILLA MANTILLA, al Contrato en Virtud de Aporte No. HCBG-43 (2580T).

Mediante Auto PARCU No. 1558 del 01 de octubre de 2014, se requirió a los titulares mineros para que presente entre otras obligaciones el comprobante de pago por valor de **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$199.912.60)** por concepto de saldo de regalías correspondiente al I trimestre de 2013 y **CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS CON CURENTA Y DOS CENTAVOS (\$153.403.42)** por concepto de saldo de regalías correspondiente al II trimestre de 2013, según recomendación del Concepto Técnico PARCU No. GSC-ZN 382 de fecha 25 de septiembre de 2014.

El Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, profirió la Resolución número 2090 del 19 de diciembre de 2014, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DELIMITA EL PÁRAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° HCBG-43 (2580T)"

Mediante ACTA DE VISITA de fecha 09 de Octubre de 2015, se determinó que debido a las malas condiciones atmosféricas en la mina Tequendama, se resolvió imponer medida de seguridad consistente en **"SUSPENDER LAS LABORES DE DESARROLLO, PREPARACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE LOS SECTORES DE LA BOCAMINA 1 Y 2, LAS CUALES SON REALIZADAS POR EL SUBCONTRATISTA EL SEÑOR CALIXTO MANTILLA, HASTA TANTO SE REALICE UN ESTUDIO DE VENTILACIÓN Y SE DESARROLLEN LAS ACTIVIDADES TENDIENTES A REESTABLECER EL CIRCUITO DE VENTILACIÓN"**, y se concedió un plazo de cuatro (4) meses para subsanar la misma, acta que fue acogida mediante auto PARCU N°1229 del 10 de noviembre de 2015, notificado por estado jurídico N°069 de fecha 13 de noviembre de 2015

La Corte Constitucional mediante Sentencia C- 035 de 2016 (MP. Gloria Stella Ortiz Delgado), declaró la inexecutable de los incisos primero, segundo y tercero del párrafo primero del artículo 173 de la Ley 1573 de 2015, preceptos que establecían en primer lugar una regla de transición —frente a la prohibición de ejecución de proyectos y actividades de minería en áreas delimitadas como páramos - conforme a la cual en caso de que la exploración y explotación de recursos naturales no renovables contara con contrato y licencia ambiental o con el instrumento de control y manejo ambiental equivalente, otorgados con anterioridad al 9 de febrero de 2010 para las actividades de minería, podrían seguir ejecutándose, con la prohibición absoluta de prorrogar tales contratos y autorizaciones y se definía una obligación especial de revisión, seguimiento y control de las licencias ambientales que hubieran sido otorgadas antes de la entrada en vigencia de la prohibición prevista por el artículo.

El Grupo de Seguridad y Salvamento Minero de la Agencia Nacional de Minería profirió el informe de visita ESSMCT N° 011 del 08 de marzo de 2016, el cual recomienda mantener la medida de seguridad impuesta mediante ACTA DE VISITA de fecha 09 de octubre de 2015, recomendación que fue acogida mediante auto PARCU N°0430 del 21 de abril de 2016.

El Punto de Atención Regional Cúcuta, mediante Auto PARCU N° 0872 del 03 de agosto de 2016, notificado por estado jurídico No.060, determinó imponer **LA SUSPENSIÓN DE LAS LABORES DE EXPLORACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE Y DE EXPLOTACIÓN del título minero No.HCBG-43 (2580T), de conformidad con lo establecido en el Artículo 34 de la Ley 685 de 2001 y en atención a las precisiones efectuadas por la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C-035 del 08 de febrero de 2016.**

Posteriormente, mediante escrito de radicado No.20179070029862 del 19 de agosto de 2017, la Dra. Gloria E. Delgado Nocua, en calidad de apoderada de los titulares del contrato de la referencia, interpone recurso de reposición en contra del Auto PARCU No.0872 del 03 de agosto de 2016

Consecutivamente, la Gerencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, procede a evaluar el recurso interpuesto en contra del Auto PARCU No.0872, motivo por el cual se profiere la Resolución GSC No.000117 del 13 de marzo de 2017, en donde se resuelve modificar parcialmente la suspensión de labores de exploración, construcción y montaje y de explotación impuestas mediante auto PARCU No.0872 del 03 de agosto de 2016.

La Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental, allegó escrito de radicado No.20179070009492 de fecha 29 de marzo de 2017, en donde coloca en conocimiento de la Agencia Nacional de Minería que la Oficina de Control y Vigilancia Ambiental, profirió Resolución No.0231 de fecha 9 de diciembre de 2016 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"** se impone la suspensión provisional de la actividad de la explotación de carbón sin el cumplimiento de los requisitos, condiciones y obligaciones de la licencia ambiental 1079 del 29 de diciembre de 2003 y la resolución 1151 del 16 de diciembre de 2009, sobre el Contrato en Virtud de Aporte No.HCBG-43 (2580T).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N.º HCBG-43 (2580T)"

El Punto de Atención Regional Cúcuta, profirió Auto PARCU No.0378 del 25 de abril de 2017, notificado por estado No.12 del 26 de abril de 2017, en donde se le requirió al titular minero el cumplimiento de algunas obligaciones económicas (Regalías).

La Corte Constitucional mediante Sentencia T- 361 de 2017 (MP. Alberto Rojas Ríos), Ordenó en el artículo quinto, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que en el término de un (1) año siguiente a la notificación de la presente providencia, emita una nueva resolución para delimitar las Jurisdicciones Santurban – Berlin, acto administrativo que deberá expedirse en el marco de un procedimiento previo, amplio, participativo, eficaz y deliberativo. Dicho acto administrativo deberá emitirse y ejecutarse de acuerdo con las reglas fijadas en esta providencia en las Supra 19.2 y 19.3 sin perjuicio de las demás normas procedimentales aplicables, en cuanto no sean contrarias a lo dispuesto en la sentencia T-361 de 2017.

El Punto de Atención Regional Cúcuta, profirió auto PARCU N.º 0942 del 11 de septiembre de 2017, notificado por estado No.046, de fecha 15 de septiembre de 2017, dispuso acoger el Informe de Visita de Fiscalización Integral No.0623 de fecha 22 de agosto de 2017, requerir el pago bajo causal de caducidad de las regalías del I, II, III y IV trimestre de 2014 y del I trimestre de 2017, de igual forma resolvió mantener la medida de seguridad impuesta por el Grupo de Seguridad y Salvamento Minero, mediante acta de visita ESSMCT N.º 011, de fecha 8 de febrero de 2016, consistente en **la suspensión de labores de desarrollo, preparación, explotación de los sectores Bocamina 1 y 2** y así mismo se determina **CONFIRMAR la medida de seguridad de carácter indefinido, consistente en la suspensión de labores de Desarrollo, preparación y de explotación desde el subnivel 1- tambor 26 hasta el frente de explotación del subnivel 1. Del nivel principal- tambor 37 hasta el frente del nivel principal, teniendo presente que se encuentran en zona de área de restricción para la minería (Zona de Paramo de Santurban) Cabe recordar que el día de la visita se estaba realizando labores de preparación y explotación en dichas zonas de restricción.**

La Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, en uso de sus facultades legales y estatutarias profirió Resolución VSC N.º001276 de fecha 23 de noviembre de 2017, en la cual se resuelve declarar la caducidad del CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N.º HCBG-43 (2580T) y así mismo se declaran ciertas obligaciones económicas que adeudaba el titular minero con el estado.

La Dra. Gloria Esperanza Delgado, actuando en calidad de apoderada de los titulares del contrato de la referencia, allegó oficio de radicado No.20179070279182 de fecha 1 de diciembre de 2017, en el cual hace entrega del soporte de nómina correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2016 con el fin de proceder a continuar con la evaluación de la Póliza que garantiza las obligaciones laborales del título minero, de igual forma solicita que con respecto al pago del saldo por concepto de regalías concernientes al I y III trimestre de 2013, solicitan sean cubiertos con el saldo que se tenía a favor por valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$1.324.209) según lo estipulado en las conclusiones del concepto técnico PARCU No.0942 de fecha 22 de agosto de 2018, finalmente hace entrega del depósito bancario N.º0333540 por valor de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$850.000), del banco de Bogotá.

La Dra. Gloria Esperanza Delgado, actuando en calidad de apoderada de los titulares del contrato de la referencia, allegó oficio de radicado No.20189070282212 de fecha 21 de diciembre de 2017, en el cual interpone recurso de reposición en contra de la Resolución VSC N.º001276 de fecha 23 de noviembre de 2017, en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

Primero. Que el 26 de Julio de 2001, LA EMPRESA NACIONAL DE MINERA, otorga contrato de pequeña explotación para un yacimiento de carbón, por un término de 20 años en un área de 57 hectáreas, localizado en jurisdicción del municipio de cacota, departamento Norte de Santander

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° HCBG-43 (2580T)"

Segundo: Que la Corporación Autónoma Regional de la frontera CORPONOR, mediante Resolución No 1151 del 18 de diciembre de 2009 otorga viabilidad ambiental al proyecto minero No. 2580T, por la vida útil del proyecto minero.

Tercero: Que la Agencia Nacional de Minería, profiere Resolución VSC 01276 del 23 de noviembre de 2017, por medio de la cual declara la caducidad del contrato en virtud de aporte No. 2580T.

Cuarto. Que dentro de los argumentos tenidos en cuenta por la Administración para decretar la caducidad del contrato de explotación No. 2580T, se relacionan los siguientes:

Una vez revisado, el expediente, tenemos que los titulares mineros no han dado cumplimiento a los requerimientos, realizados mediante Auto PARCU-0378 del 25 de abril de 2017, referentes a la presentación del pago de las sumas de TRECE MIL OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$13.820) por concepto de pago extemporáneo de las regalías del I trimestre de 2013, el pago de DIEZ MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO (\$10.295), por concepto de faltante de regalías del II trimestre de 2016, los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente a los trimestre del I, II III y IV trimestre de 2015, los requerimientos realizados mediante Auto No. PARCU -0942 del 11 de septiembre de 2017, referente a presentar el pago por valor de CIENTO OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$183.206) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva del pago de la obligación, correspondiente a las regalías del I, II III, y IV trimestre del año 2014, el pago de VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$25.408), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago de la obligación correspondiente a las regalías del I trimestre de 2017.

Adicionalmente, no han dado cumplimiento a la medida de seguridad impuesta mediante Acta de visita de fecha 09 de octubre de 2015 y a la suspensión de actividades impuestas mediante Auto PARCU No. 0872 del 03 de agosto de 2016, modificada mediante Resolución GSC No. 00117 del 13 de marzo de 2017, teniendo en cuenta que en la visita realizada el 16 de febrero de 2016 y 10 de julio de 2017, se encontró actividad minera pese a que la medida de seguridad impuesta en octubre de 2015, no ha sido levantada y después de haber transcurrido más de dos años continúan realizando trabajos sin acatar la misma.

Del mismo modo, mediante Resolución No. 231 del 09 de Diciembre de 2016, la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL COPONOR, impuso medida preventiva consistente en la suspensión provisional de la actividad de explotación de carbón sin el cumplimiento de los requisitos, condiciones y obligaciones de la licencia ambiental 1079 del 29 de diciembre de 2003 y la Resolución 1151 del 16 de Diciembre de 2009, por la cual se aprueba un cronograma de actividades, hasta tanto se dé cumplimiento a los requerimientos, condiciones y obligaciones exigidas por la autoridad ambiental para ejercer la actividad.

OPORTUNIDAD DEL RECURSO:

La Resolución No. 1276 del 23 de noviembre de 2017, fue notificada personalmente el 06 de diciembre del mismo año, por tanto, el presente Recurso de Reposición se presenta dentro del término legal.

CONSIDERACIONES FRENTE A LA DECISION.

Argumentación jurídica de la Administración para decretar la caducidad del contrato de explotación No. 2580T

Los fundamentos de hecho y derecho arguidos por la administración para "DECLARAR LA CADUCIDAD del contrato en virtud de aporte No. 2580T, se basaron taxativamente en los siguientes argumentos, señalados en la parte motiva de la resolución recurrida, así:

1. Incumplimientos en la presentación de obligaciones económicas
2. En la medida de seguridad impuesta y a la suspensión de actividades
3. Presencia de actividad minera en el área que se superpone parcialmente con el Páramo Jurisdicciones Santurban — Berlin, declarado mediante Resolución 2090 de 2014, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° HCBG-43 (2580T)"

Situaciones de hecho y argumentación jurídica que fundamentan el recurso.

Como argumentación recurrida es importante resaltar los siguientes aspectos

Con relación a la primera causal de caducidad invocada, esto es: 25.2.5 El no pago oportuno de las regalías y demás contraprestaciones económicas pactadas.

Con respecto al pago de CIENTO OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$183.206) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva del pago de la obligación, correspondiente a las regalías del I, II, III, y IV trimestre del año 2014, y I y II trimestre de 2013, es de aclarar que los mismos fueron cancelados mediante escrito del 01 de diciembre del 2017, con radicado No. 20179070279182

Al respecto, es de aclarar que si bien cierto el pago de dicha obligación no se realizó de manera oportuna, también lo es que se procedió al pago de los respectivos intereses, tal y como su despacho lo solicitó en el Auto No. 942 del 11 de septiembre de 2017.

Así mismo, se tiene que dentro de las obligaciones adquiridas en el contrato de explotación está la expedición de una póliza de cumplimiento, que garantice el cumplimiento de las obligaciones adquiridas dentro del título en mención, razón por la cual la Agencia Nacional de Minería, antes de decretar la caducidad del contrato de explotación, por el no pago de una obligación económica, está en la obligación de hacer efectiva la póliza en mención, con el fin de que la aseguradora que respalda dicha póliza, actúe en calidad de garante y asuma la responsabilidad que en su momento dejó de cumplir el titular minero.

Al respecto es importante traer a colación lo señalado en el artículo 2 de la Resolución No. 338 de 2014 por medio de la cual se adoptan las condiciones de las pólizas minero-ambientales, que al tenor dice:

Artículo 2°. Divisibilidad de la garantía. La póliza de cumplimiento establecida en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 podrá dividirse, para lo cual el titular minero deberá contar con una póliza de seguro independiente para cada etapa, la cual deberá tener una vigencia igual a la del plazo establecido en el contrato para la ejecución de las etapas de exploración, de construcción y montaje y de explotación. En el evento en que el plazo de ejecución de alguna de las etapas se extienda deberá prorrogarse la garantía por el mismo término.

Los riesgos cubiertos serán los correspondientes al incumplimiento de las obligaciones que nacen y que son exigibles en cada una de las etapas del contrato, incluso si su cumplimiento se extiende a la etapa subsiguiente, de tal manera que será suficiente la garantía que cubra las obligaciones de dicha la etapa. (subrayado es nuestro)

Ahora bien, teniendo en cuenta que en la citada Resolución, no se establece el procedimiento para hacer efectiva la póliza de cumplimiento, en el evento del incumplimiento de las obligaciones por parte del titular minero, por analogía de la norma no remitimos a lo señalado en la LEY 1474 DE 2011, "Por medio de la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.

La citada norma, relaciona el procedimiento que debió seguir la Administración ante la Aseguradora que expidió la Póliza de Cumplimiento, en el caso concreto ante Seguros del Estado, el cual se basa en lo siguiente:

El Estatuto Anticorrupción modificó la manera de presentar la reclamación por parte de las entidades públicas ante la aseguradora en el marco de pólizas de cumplimiento. El artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 establece el procedimiento que se debe seguir para efecto de imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato y para declarar el incumplimiento con el objeto de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria. Es importante recordar que, de acuerdo con la reglamentación de la Ley 1150 de 2007, la póliza de cumplimiento se hace efectiva por medio de la expedición de un acto administrativo, que puede contener la imposición de una multa, la declaratoria de caducidad del contrato o, simplemente, del incumplimiento de las obligaciones asumidas por el contratista. En otras palabras, se puede decir que la reclamación ante la aseguradora es el acto administrativo respectivo. (el subrayado es nuestro)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° HCBG-43 (25807)"

El procedimiento establecido es el siguiente:

- A) Evidenciado el posible incumplimiento, la entidad asegurada deberá citar a audiencia al contratista y a la aseguradora. El escrito de citación deberá contener lo siguiente:
- Los hechos que sustentan el supuesto incumplimiento.
 - El informe de interventoría o supervisión.
 - Las normas o cláusulas posiblemente violadas.
 - Las consecuencias que podrían derivarse para el contratista.
- B) Iniciada la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, presentará los hechos que motivan la citación, enunciará las normas y cláusulas violadas y las respectivas consecuencias jurídicas.
- C) Una vez termine su intervención podrán intervenir el contratista y la aseguradora para presentar los descargos correspondientes y aportar las pruebas que, a su juicio, desvirtúen el supuesto incumplimiento.
- D) A continuación, la entidad proferirá el acto administrativo correspondiente, después de oírse los descargos del contratista y la aseguradora. La notificación de ese acto administrativo, que para efectos del Seguro de Cumplimiento corresponde a la reclamación, se hace en audiencia. Por esta razón, si la aseguradora desea objetar la reclamación sólo puede ser hacerlo por medio de la presentación del recurso de reposición que debe ser sustentado y decidido en ese mismo momento. Al final de la audiencia existirá, por lo tanto, un acto administrativo ejecutoriado, que puede ser ejecutable a partir del día siguiente.
- E) La audiencia se puede suspender de oficio o a petición de parte, cuando se requieran allegar o practicar pruebas conducentes y pertinentes, o cuando exista otra razón cualquiera debidamente sustentada.

Con respecto al el pago de VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$25.408), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago de la obligación correspondiente a las regalías del I trimestre de 2017. El mismo fue presentado mediante escrito del 09 de octubre de 2017, con radicado No. 20179070265832. Dichos pagos fueron realizados el 06 de octubre de 2017.

Ahora bien, con respecto a lo establecido en el artículo cuarto de la Resolución No. 01276 del 03 de Noviembre de 2017, existe una inconsistencia entre la causal de carácter económico que genero la presunta caducidad y las deudas de carácter económico declaradas a mis poderdantes ante la Agencia Nacional de Minería, toda vez que en la parte resolutive de la Resolución en comento se relaciona textualmente que los titulares mineros no han dado cumplimiento a los siguientes pagos.

- Pago de las sumas de TRECE MIL OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$13.820) por concepto de pago extemporáneo de las regalías del I trimestre de 2013
- Pago de DIEZ MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO (\$10.295), por concepto de faltante de regalías del II trimestre de 2016
- Pago por valor de CIENTO OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$183.206) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva del pago de la obligación, correspondiente a las regalías del I, II, III, y IV trimestre del año 2014
- Pago de VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$25.408), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago de la obligación correspondiente a las regalías del I trimestre de 2017.

Y en la parte resolutive, declaran en su artículo cuarto las siguientes obligaciones de carácter económico

- a) CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS, CON SETENTA CENTAVOS (\$ 199912,60), por concepto de saldo correspondiente al I trimestre de 2013, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago.
- b) CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS, CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$153.403,42), por concepto de saldo correspondiente al II trimestre de 2013, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° HCBG-43 (2580T)"

- c) CIENTO OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$183.206) por concepto de saldo correspondiente al I, II, III y IV trimestre de 2014, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago
- d) TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$338.967), por concepto de saldo correspondiente al I trimestre de 2015, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago
- e) SETECIENTOS VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$723.815), por concepto de saldo correspondiente al II trimestre de 2015, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago
- f) NOVECIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$912.268), por concepto de saldo correspondiente al III trimestre de 2015, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago
- g) SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$734.390), por concepto de saldo correspondiente al IV trimestre de 2015, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago
- h) TRECE MIL OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$13.820) por concepto de pago extemporáneo de las regalías del I trimestre de 2013
- i) DIEZ MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO (\$10.295), por concepto de faltante de regalías del II trimestre de 2016
- j) VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$25.408) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago de la obligación correspondiente a las regalías del I trimestre de 2017

Dado lo anterior, y teniendo en cuenta las inconsistencias encontradas, en los valores señalados por este despacho en lo que respecta a las deudas que se tienen a la fecha ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, y los incumplimientos relacionadas con las obligaciones económicas adquiridas, que sirvieron de base para argumentar la causal de caducidad, se observa que existe una serie de inexactitudes por parte de su despacho, toda vez que invocan casuales de caducidad que en gran parte habían sido ya subsanadas por parte de mis poderdantes, así:

- Pagos relacionados en los literales a y b), cancelados mediante radicados No. 20149070089942 del 29/10/2014.
- Pago señalado en el literal c), fueron aprobados mediante Auto 1035 del 14/09/2015, artículo primero del citado auto. Posteriormente realizaron un segundo ajuste, el cual fue subsanado mediante escrito del 18/04/2016, mediante radicado No. 20169070015212
- Pago señalado en el literal d), e), f), g), c), dichos pagos se realizaron desde el 21 de octubre de 2017, presentados mediante radicado No. 20179070275642 del 11/16/2017. Es de aclarar que en el concepto técnico No. 0023 de 2017, se cometieron errores en el momento de calcular los intereses solicitados por el despacho, mal haría entonces la Administración en sancionar cuando es la misma la que induje al administrado a cometer errores que lo pueden perjudicar drásticamente.
- Pago señalado, en el literal j), el mismo fue presentado mediante escrito del 09 de octubre de 2017, con radicado No. 20179070265832. Dichos pagos fueron realizados el 06 de octubre de 2017.

Finalmente, con relación a los argumentos señalados en la parte motiva de la Resolución No. 01276 del 23 de noviembre de 2017, donde manifiesta la no presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente a los trimestres del I, II, III y IV trimestre de 2015, los mismos fueron presentados así:

- Formulario de declaración del I trimestre de 2015, presentado mediante radicado No. 20169070021852 del 14 de junio de 2016
- Formulario de declaración del II trimestre de 2015, presentado mediante radicado No. 201790703222 del 03 de febrero de 2017
- Formulario de declaración del III y IV trimestre de 2015, presentado mediante radicado No. 20169070041 142 del 21 de noviembre de 2016

49

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° HCBG-43 (2580T)"

Con relación a la segunda causal de caducidad invocada, esto es: 25.2.9 El incumplimiento grave y reiterado de las normas de higiene minera o de las normas ambientales, de acuerdo con el acto administrativo debidamente ejecutoriado y en firme, que en tal sentido expidan las autoridades.

Para invocar dicha causal, la Agencia Nacional de Minería, se basó principalmente en lo siguiente (tomado textualmente de la Resolución No. 001276 del 23 de Noviembre de 2017

.. () Adicionalmente, no han dado cumplimiento a la medida de seguridad impuesta mediante Acta de visita de fecha 09 de octubre de 2015 y a la suspensión de actividades impuestas mediante Auto PARCU No. 0872 del 03 de agosto de 2016, modificada mediante Resolución GSC No. 00117 del 13 de marzo de 2017, teniendo en cuenta que en la visita realizada el 16 de febrero de 2016 y 10 de julio de 2017, se encontró actividad minera pese a que la medida de seguridad impuesta en octubre de 2015, no ha sido levantada y después de haber transcurrido más de dos años continúan realizando trabajos sin acatar la misma.

Con respecto al incumplimiento a la medida de seguridad impuesta mediante Acta de visita de fecha 09 de octubre de 2015, es de aclarar que la misma consistió en:

SUSPENDER LAS LABORES DE DESARROLLO, PREPARACION Y EXPLOTACION DE LOS SECTORES DE LA BOCAMINA 1 Y 2 LAS CUALES SON REALIZADAS POR EL SUBCONTRATISTA EL SEÑOR CALIXTO MANTILLA, HASTA TANTO SE REALICE UN ESTUDIO DE VENTILACION Y SE DESARROLLEN LAS ACTIVIDADES TENDIENTES A RESTABLECER EL CIRCUITO DE VENTILACION.

Es importante, resaltar que si bien es cierto a la fecha no se ha dado cumplimiento con la obligación, de realizar el estudio de ventilación señalado anteriormente, también lo es que dicha actividad no se ejecutó, teniendo en cuenta que el área de la Bocamina 1 y 2 adelantada por el señor CALIXTO MANTILLA, fue suspendida de manera definitiva, ya que existen las siguientes situaciones.

- ✓ El área en mención, se encuentra ubicada sobre el área delimitada por la resolución No. 2090 de 2014 como AREA DE PARAMO SANTURBAN BERLIN, más específicamente como área de Preservación, motivo por el cual es una área donde se prohíbe realizar la minería.
- ✓ Para la realización de las actividades necesarias para rediseñar el circuito de ventilación, se consideran económicamente inviables, teniendo en cuenta que las reservas que existen son mínimas, para los costos de conllevar dichas actividades, como lo es el ensanchamiento de las vías principales.

De igual manera, es importante aclarar que en la visita realizada en el mes de junio de 2017, el personal técnico que adelantó la visita en mención, no hizo presencia en dichas labores, por lo tanto no es válido lo manifestado por la Vicepresidencia de Seguimiento, al manifestar que: () se encontró actividad minera pese a que la medida de seguridad impuesta en octubre de 2015, no ha sido levantada y después de haber transcurrido más de dos años continúan realizando trabajos sin acatar la misma.

Por lo anterior, la causal invocada en la Resolución No. 01276 del 23 de Noviembre de 2017, es inexistente, dicha situación puede ser corroborada en el contenido del acta diligenciada por el personal técnico de fecha 10 de julio de 2017.

Con respecto a la suspensión de actividades impuestas mediante Auto PARCU No. 0872 del 03 de agosto de 2016, modificada mediante Resolución GSC No. 00117 del 13 de marzo de 2017, es de aclarar que las labores que se venían ejerciendo, se adelantaban en su mayor parte sobre un área permitida según orden impartida en la Resolución No. GSC- No. 00117 del 13 de marzo 2017, ahora bien con respecto a las labores encontradas sobre un área permitida, las mismas se realizaron con el único objeto de definir el circuito de ventilación y ruta de escape, mas no se realizaron labores de explotación.

Es de aclarar, que aun persiste la duda que se elevó ante su despacho mediante escrito del 18/07/2017 con radicado No. 20179070024962, en lo que respecta que la prohibición que se estableció por su despacho no se encuentra amparada en la prohibición que se estableció en la sentencia 035 de 2016, toda vez que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo, en el escrito de fecha 13 de junio de 2017 radicado con el No. OAJ-8140, por medio de la cual se resuelve una consulta elevada por la Subdirección de Recursos Naturales de

49

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° HCBG-43 (2580T)"

la Corporación Ambiental de CORPONOR, ante la Honorable Corte Constitucional, señalo con respecto a las prohibiciones de minería y de actividades agropecuarias lo siguiente:

(.. .) En este sentido, con referencia a lo dispuesto en el artículo 9 ibidem, es importante comprender que la Resolución 2090 de 2014 realizó la delimitación del páramo Santurban en sí mismo considerado y lo denomina "Área de Paramo Jurisdicciones - Santurban — Berlin", y reconoce la existencia de otros territorios que si bien no hacen parte del páramo delimitado, son necesarios para su protección; a saber si los territorios indispensables para el manejo y gestión integral del mismo como son las "áreas destinadas para la agricultura sostenible", las "áreas para la restauración del ecosistema de paramo"..

Más adelante el referido oficio dice:

De esta manera, en el artículo 9 encontramos las denominadas áreas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, las cuales no están incluidas al interior del páramo delimitado en el artículo 1 ibidem y que corresponden a las zonas identificadas como "Áreas para la restauración del ecosistema de Paramo" y las áreas destinadas para la agricultura sostenible", dichas áreas son áreas de protección y desarrollo de los recursos naturales y del ambiente, funcionalmente vinculadas con el "Área de Paramo Jurisdicciones - Santurban - Berlin", pero que se reitera, no hacen parte como tal del páramo delimitado, razón por la cual en las mismas no operan las prohibiciones que la Corte previo en la sentencia C-035 de 2016 (Subrayado es nuestro)

Dado lo anterior, y aunado a la derogatoria de la Resolución No. 2090 de 2014, mediante Sentencia T-361/17 de la honorable Corte Constitucional, se creó una incertidumbre con respecto a la delimitación definitiva del páramo Santurban, toda vez que la misma se definirá una vez se tengan los resultados de los estudios que se deben realizar en el término de un año, por lo que su despacho al no tener certeza de la delimitación definitiva no tiene las herramientas jurídicas para proceder a sancionar por una conducta que aún no está tipificada como causal de caducidad

Al respecto es de aclarar que dicha suspensión sobre el área delimitada como área prohibida por la Agencia Nacional de Minería, se viene implementando, y se continuara con la misma hasta tanto no se tenga por parte de la Autoridad Minera, certeza de que parte del área que se dentro otorgó en el contrato de explotación No. 2580T, es permitida para ejercer la minería.

Así mismo, es de aclarar que el área delimitada en la Resolución No. 2090 de 2014 puede estar sujeta a un cambio, toda vez que la honorable Corte en sentencia T 361 / 17 en su artículo quinto señalo lo siguiente:

Quinto. ORDENAR al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que, en el término de un (1) año siguiente a la notificación de la presente providencia, emita una nueva resolución para delimitar el Páramo en las Jurisdicciones Santurban — Berlin, acto administrativo que deberá expedirse en el marco de un procedimiento previo, amplio, participativo, eficaz y deliberativo. Dicho resolución deberá emitirse y ejecutarse de acuerdo con las reglas fijadas en esta providencia en las Supra 19.2 y 19.3 sin perjuicio de las demás normas procedimentales aplicables, en cuanto no sean contrarias a lo dispuesto en esta providencia.

De lo anterior, infiere que el área que se tiene como área restringida para hacer minería dentro del contrato de explotación No. 2580T, según Resolución 2090 de 2014 puede sufrir alguna modificación, que generaría situaciones diferentes a las que se tienen hoy en día con el contrato en mención.

ARGUMENTOS DE DERECHO

El Consejo de Estado indicó que los motivos de un acto administrativo constituyen uno de sus fundamentos de legalidad, a tal punto, que cuando se demuestra que estas razones que se expresan en el acto, como fuente del mismo, no son reales, no existen o están distorsionadas, se presenta un vicio que invalida el acto administrativo, llamado falsa motivación.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° HCBG-43 (2580T)"

Por ello, explicó que el vicio de nulidad es el que afecta el elemento causal de la decisión, relacionado con los antecedentes de hecho y derecho que facultan su expedición y, por ello, el impugnante tiene la carga de demostrar que lo expresado en el acto administrativo no corresponde a la realidad.

Segun lo precedente, la Sección Primera afirmó que la falsa motivación del acto ocurre cuando:

- ✓ Se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la Administración Pública
- ✓ - Los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien sea por error o por razones engañosas o simuladas.
- ✓ - Porque el autor del acto le ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen y
- ✓ - Porque los motivos que sirven de fundamento al acto no justifiquen la decisión

CONCLUSIONES

En síntesis, se puede concluir que la decisión tomada por la Administración en la Resolución No 1276 del 23 de Noviembre de 2017, profندا por la Vicepresidencia de Seguimiento Control, debe ser REVOCADA dadas las siguientes consideraciones:

1. En el momento de la notificación del acto administrativo que decreta la caducidad del contrato, se habian subsanado las obligaciones adquiridas dentro del contrato de explotación No. 2580T, en lo que respecta al pago de las contraprestaciones económicas.
2. En el evento, de existir una obligación contractual, pendiente por cumplir la Administración tiene la obligación de vincular al garante, en nuestro caso a Seguros del Estado, en el cumplimiento de ficha obligación, toda vez que el objetivo de mantener la póliza de cumplimiento vigente, es hacerla efectiva en el evento de un incumplimiento por parte del tomador. Situación que la ANM omitió realizar.
3. Teniendo en cuenta, los errores cometidos por la Administración en la evaluación de las contraprestaciones económicas, se debe realizar un nuevo estado de cuenta que permita definir con exactitud que obligaciones de tipo económico están pendientes por subsanar
4. Por otra parte, el acto administrativo mediante el cual se declaró la caducidad del contrato se encuentra falsamente motivado, porque las fallas que, según se afirma, detectó la Administración, no ameritaban la declaratoria de caducidad, pues no afectaban de manera grave y directa la ejecución del contrato y así mismo, los incumplimientos señalados carecen de sustento legal, económico y técnico.
5. La Resolución No. 2090 de 2014 por medio de la cual se delimita el PARAMO SANTURBAN — BERLIN, fue derogada mediante sentencia No. T-361/17
6. La Agencia Nacional de Minería, está en la obligación de aclarar la inconsistencia que se tiene con respecto al concepto dado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo, en el escrito de fecha 13 de junio de 2017 radicado con el No. OAJ-8140 y a la delimitación del área definida por la ANM como área restringida para la minería, según Resolución No. GSC-00117 del 13/03/2017, en lo que respecta al área que se otorgo dentro del contrato No. 2580T, cual área tiene restricción ambiental para ejercer la actividad minera antes de iniciar un proceso sancionatorio en contra de mis poderdantes.

Colorano de lo anterior existen suficientes razones de hecho y derecho que ameritan la prosperidad de la siguiente.

PETICIÓN:

PRIMERO: SE REVOQUE la decisión tomada en la Resolución No. Resolución No 1276 del 23 de Noviembre de 2017, profندا por la Vicepresidencia de Seguimiento Control, por medio de la cual se decreta la caducidad del contrato de explotación No. 2580T

MATERIAL PROBATORIO

- Se solicita como prueba la realización de una visita técnica por parte del personal de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, al área del contrato de explotación No. 2580T, con el fin de verificar que

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° HCBG-43 (2580T)"

no se vienen ejerciendo actividades de explotación sobre el área determinada como prohibida para ejercer la minería y en la Bocamina 1 y 2 adelantada por el señor CALIXTO MANTILLA

- *Se oficie ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo el alcance de prohibiciones de minería y de actividades agropecuarias se extiende a toda el área denominada "paramo potencial" (que corresponde a la línea de referencia entregada por el instituto Alexander Von Humboldt) o al área denominada "paramo jurisdicciones Santurban — Berlin" establecida en el artículo tercero de la Resolución 2090 de 2014 proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*
- *Se solicite a la Autoridad Ambiental Corponor, certifique el grado de cumplimiento por parte de los titulares mineros con respecto a los requerimientos señalados en la resolución No. 231 de 2016 con el fin de desvirtuar la casual señalada por su despacho en la Resolución No 1276 del 23 de Noviembre de 2017.*
- *Todas las relacionadas en el presente recurso, y que reposan dentro del expediente del contrato de explotación No. 2580T*

EL Punto de Atención Regional Cúcuta, profirió Auto PARCU N°0040 de fecha 23 de enero de 2018, notificado por estado jurídico N°05 de fecha 24 de enero de 2018, en el cual se dispone resolver la práctica de pruebas dentro de la actuación administrativa del recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VSC N°001276 de fecha 23 de noviembre de 2017, en la cual se resuelve declarar la caducidad del CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° HCBG-43 (2580T)

El día 26 de enero de 2018, mediante escrito de radicado No.20189070288711, el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, le ofició a la Corporación Autónoma de la frontera Nororiental –CORPONOR- se sirviera informar si la medida preventiva impuesta al título minero de la referencia, mediante Resolución N°231 del 9 de diciembre de 2016, (SAN 80 DE 2016) se encontraba vigente.

El día 7 de febrero de 2018 mediante escrito de radicado No.20189070291592, la Dra. Gloria Delgado Nocua, en calidad de apoderada de los titulares mineros, allegó Recurso de Reposición en contra del Auto PARCU No.0040 de fecha 23 de enero de 2018, que resolvió la práctica de pruebas dentro del recurso interpuesto en contra de la resolución VSC N°001276 de fecha 23 de noviembre de 2017, en la cual se resuelve declarar la caducidad del CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No.HCBG-43 (2580T)

Mediante Resolución VSC N°000189 de fecha 7 de marzo de 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N°2580T", en el cual se determinó confirmar en todas sus partes del contenido del Auto PARCU N°0040 de fecha 23 de enero de 2018.

La Agencia Nacional de Minería, debido al silencio de la autoridad ambiental, determinó impetrar el día 11 de abril de 2018, mediante escrito de radicado No.20189070306511, derecho de petición a la Corporación Autónoma de la frontera Nororiental –CORPONOR- con el fin de que se le informara a la autoridad minera la vigencia de la medida preventiva (Suspensión de labores de Explotación) impuesta al CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° HCBG-43 (2580T) mediante resolución N°0231 de fecha 9 de diciembre de 2016 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Dra. Gloria Esperanza Delgado, actuando como apoderada de allegó oficio de radicado No.20189070308282 de fecha 18 de abril de 2018, en el cual manifiesta lo siguiente:

(...) Como es de su conocimiento, en reiteradas oportunidades se le ha puesto en conocimiento los últimos pronunciamientos dados por el MADS en lo que respecta a la declaratoria del PARAMO SANTURBAN - BERLIN Resolución 2090 de 2014, con el único objetivo de aclarar las dudas que se tienen al respecto, pues para nuestro entender existe dualidad de interpretaciones entre las dos Autoridades, relacionadas con la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° HCBG-43 (2580T)"

prohibición de actividades de explotación, sobre el área que se otorgó en el contrato de explotación No. 2580T, motivo por el cual me permito poner en conocimiento, los siguientes memoriales:

- Escrito proferido por la oficina Jurídica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de fecha 26 de diciembre de 2017, por medio de la cual resuelve inquietudes con respecto al tema en cuestión a la Subdirección de recursos naturales de la Corporación Ambiental Corporonor
- Escrito No. 3207 del 20/03/2018 proferido por la oficina Jurídica de la Corporación Ambiental.

Al respecto, es importante traer a colación, las siguientes situaciones planteadas por su despacho así:

- El día 03/08/2016, el Punto Regional Cúcuta de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, profiere Auto No. PARCU-0872 por medio del cual procede a SUSPENDER LAS LABORES DE EXPLORACION, CONSTRUCCION Y MONTAJE Y DE EXPLOTACIÓN del título minero No. 2580T, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la ley 685 de 2001 y en atención a las precisiones efectuadas por la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C-035 del 08/02/2016.
- Que mediante Resolución No. 00117 del 13/03/2017 proferida por la Gerencia de Seguimiento y Control, se procede a modificar parcialmente el artículo primero del Auto No. 872 del 03/08/2016, el cual quedó así:

ARTICULO PRIMERO. SUSPENDER LAS LABORES DE EXPLORACIÓN CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE Y DE EXPLOTACIÓN dentro del contrato de explotación No. 2580T, sobre las 32.41 16 hectáreas que se encuentran superpuestas con las áreas excluibles de la minería en zona de Paramo Santurban, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la ley 685 de 2001 y en atención a las precisiones efectuadas por la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C-035 del 08/02/2016 y de conformidad con el concepto técnico PARCU-0041 del 02 de marzo de 2017.

Ahora bien, analizando la decisión tomada por su despacho en los actos administrativos relacionados anteriormente, se concluye que existe una contradicción entre la decisión de la ANM y lo manifestado por el Min Ambiente pues esta cartera, mediante escrito de fecha 26 de diciembre de 2017, proferido por la oficina Asesora jurídica del MADS, emite una explicación breve en lo que respecta a los efectos que produjo la sentencia 035 de 2016 en cuanto a lo señalado en el artículo 5 de la Resolución No. 2090 de 2017, donde infiere taxativamente lo siguiente.

En este orden de ideas las actividades mineras que se venían desarrollando al interior del páramo Santurban quedaron prohibidas desde el mismo momento en que entro en vigencia C-035 de 2016, correspondiéndole a la autoridad minera así como a la Ambiental (ANLA o Corporación según corresponda), tomar las medidas necesarias con el fin de aplicar de manera inmediata la prohibición.

Más adelante dice, en lo que respecta a los efectos de la sentencia C-035 de 2016 proferida por la Honorable Corte, en lo que respecta al área prevista en el artículo 9 de la Resolución No. 2090 de 2014 lo siguiente:

Ahora en cuanto a las áreas previstas en el artículo 9 de resolución 2090 de 2014 (Áreas para la restauración del ecosistema de paramo y áreas destinadas para la agricultura sostenible), la situación resultaba diferente por no encontrarse las mismas inmersas en el área de paramo delimitado como tal; razón por la cual, en estas áreas en principio, podían continuar desarrollándose las actividades mineras en los términos previstos en el mencionado artículo 9.

Más adelante se dice en el citado escrito lo siguiente.

Así las cosas, si bien en la actualidad en las denominadas áreas para restauración del ecosistema de paramo y áreas destinadas para la agricultura sostenible hoy en día no se encuentran prohibidas las actividades mineras, una vez se realice nueva delimitación de paramo y en esta de ser posible se incluyan entrara en vigencia tal prohibición

Por lo anterior, me permito poner en conocimiento de su despacho, una vez más que según lo manifestado por la oficina jurídica del MADS, sobre el área delimitada como Área de restauración y Área de uso sostenible, referencia por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en el escrito de fecha 18 de mayo de 2016 y radicado con el No. 2016200181211 donde informa a los titulares del contrato de explotación No. 2580T,

AD

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° HCBG-43 (2580T)"

que se ha identificado que el contrato en virtud de aporte, se encuentra superpuesto parcialmente en zona de preservación en un 28.24% y zona de restauración en un 28.6%. así las cosas se entenderá que sobre dicha área de restauración, en concordancia con el concepto de la oficina jurídica del Min ambiente, se pueden desarrollar actividades mineras las cuales fueron suspendidas por la ANM desde el pasado 13 de marzo de 2017, mediante resolución No. 0117 de la Vicepresidencia de seguimiento y Control.

Ahora bien, con respecto a la distribución de las áreas establecidas dentro de la delimitación del PARAMO DE SANTURBAN, mediante escrito No. 2016200181211, es importante aclarar la siguiente situación con respecto a lo manifestado por el MASD.

Mediante Resolución No. 2090 de 2014, se delimito el "Área de paramo Jurisdicción –Santurban-Berlin, área dentro de la cual está prohibido el desarrollo de las actividades mineras. Así mismo en el artículo 3 de la citada Resolución, se ordenó a las Autoridades ambientales adelantar la zonificación del área delimitada identificando zonas de: preservación, restauración y uso sostenible, situación esta que está en proceso por parte de la Corporación Ambiental CORPONOR.

De manera complementaria, a través de la citada Resolución, se identificaron áreas denominadas "Áreas para la restauración del ecosistema de paramo" y las "Áreas destinadas para la agricultura sostenible" como áreas funcionalmente vinculadas al Paramo. Hoy en día denominada Área de referencia. Es de aclarar que sobre las mencionadas áreas la oficina jurídica del MASD en el escrito de fecha 26/12/2017 con radicado No. OAJ8140 (se adjunta copia), manifiesta textualmente lo siguiente:

Ahora, en cuanto a las áreas previstas en el artículo 9 de la resolución 2090 de 2014 (Áreas para la restauración del ecosistema de paramo y áreas destinadas para la agricultura sostenible), la situación resultaba diferente por no encontrarse las mismas inmersas en el de paramo delimitado como tal, razón por la cual, en estas áreas en principio, podían continuar desarrollándose las actividades mineras en los términos previstos en el mencionado artículo 9

En resumen, se tiene que a través de la Resolución No. 2090 de 2014 no se definieron áreas de preservación, las cuales debían ser identificadas al interior del área delimitada como paramo, en el marco del proceso de zonificación que debe hacer la Corporación Ambiental CORPONOR y se puede concluir que el área correspondiente al contrato de explotación No. 2580T, tiene sobre el área delimitada como PARAMO SANTURBAN — BERLIN, un 29% y sobre el Área para la restauración del ecosistema de paramo, situación totalmente contraria a la distribución dada por su despacho mediante escrito No. 2016200181211

Aunado a lo anterior, una vez conocida la sentencia T-361 de 2017, nace la incertidumbre en lo que respecta a la delimitación definitiva que recaiga sobre Área delimitada hoy en día como AREA DE PARAMO SANTURBAN, razón por la cual la oficina jurídica en respuesta al escrito presentada por suscrita el día 03 de enero de 2018 radicado con el No. 62, (Se adjunta copia) por medio del cual se le solicito a la Corporación Ambiental la suspensión de ajustar el Plan de manejo ambiental, hasta tanto no se defina por parte del MADS, el área definitiva de PARAMO SANTURBAN — BERLIN, informa lo siguiente:

() en atención a la sentencia T-361 del 2017, por medio de la cual la Honorable Corte Constitucional dejó sin efectos la resolución No. 2090 de 2014, ha procedido a suspender las actuaciones administrativas que se venían adelantando en cumplimiento de sentencia C-035 de 2016, hasta tanto no se establezca de manera definitiva la delimitación del Páramo de Santurban - Berlin.

En síntesis, se tiene, tal y como la oficina jurídica, lo deja claro, que teniendo en cuenta que no existe una delimitación definitiva del área de Paramo Santurban, la misma puede sufrir un cambio que modifique las condiciones actuales de cada una de las áreas definidas como restauración y de uso sostenible, que puede interferir en las actividades permitidas que se realizan sobre el área del título minero 2580T.

Por los antecedentes facticos, relacionados en el presente escrito, se le solicita a su digno despacho, se suspenda cualquier tipo de pronunciamiento que se relacione con la delimitación del PARAMO SANTURBAN — BERLIN, Resolución No. 2090 de 2014, exceptuando los lineamientos y ordenes que la Honorable Corte Constitucional imparte en la sentencia C-035 de 2016, las cuales se consideran que en cierto modo puede generar cambios sobre la situación actual del título minero en referencia.

AF

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° HCBG-43 (2580T)"

De otra parte y teniendo en cuenta que el día 26 de febrero de 2018, se realizó visita de fiscalización al área del contrato de explotación No. 2580T, en el acápite de MEDIDAS DE SEGURIDAD, página 27, donde se manifiesta con respecto a dicha visita la siguiente consideración:

() . . Febrero 26 de 2018 Visita de fiscalización: Realizado el recorrido se llegó hasta las BM cruzada 1 CALIXTO MANTILLA BM2 Y BM ABANDONADA con las coordenadas observadas en la siguiente tabla... ()

Las Bocaminas relacionadas ubicadas en la zona de restricción del páramo de Santurban se encuentran inactivas selladas con señalización de peligro como se observa en las imágenes No. 1, 2, 3, 4, 5 y 6 complementariamente se observaron Tanquillas de sedimentación para controlar las aguas mineras que continúan saliendo de una de sus bocaminas, en el área de patio de carbón se observó siembra de algunas especies con el fin de Revegetalizar dicha area. De lo anterior se considera que estas labores se encuentren con aplicación al plan de cierre y abandono por tanto se levanta la medida de seguridad impuesta mediante Auto PARCU-1229 del 10 de noviembre de 2015... ()

De lo anterior, se infiere que efectivamente se dio cumplimiento a la orden impartida, en el Auto No. PARCU-1229 del 10 de noviembre de 2015, consistente en la suspensión de labores y a lo ordenado en la sentencia C-035 de 2016, tal y como se evidencio en la visita de fecha 26 de febrero de 2018 la cual no fue constada por el profesional que realizó la visita en fecha 10 de julio de 2017, situación que genero una errónea posición por parte del funcionario que la realizó y con llevo a poner en conocimiento del titular minero una causal de caducidad mal invocada, toda vez que el profesional manifiesta en su informe de fiscalización que se evidencio el incumplimiento de las recomendaciones técnicas que se impartieron en la visita realizada el 09 de octubre de 2015.

Dado lo anterior y teniendo en cuenta que a la fecha la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, no se ha pronunciado de fondo con respecto a la declaratoria de caducidad del contrato de explotación No. 2580T, me permito solicitar se tenga como material probatorio los siguientes documentos:

- Escrito No. OAJ-8140 del 26/12/2017 proferido por el Min ambiente
- Escrito No. 3207 del 20/03/2018 proferido por la Corporacion Ambiental CORPONOR.
- Informe de visita de fiscalización realizada el 26 de febrero de 2018, y contenida en el Informe No. 0298 del 26 de marzo de 2018

La anterior petición, se realiza previa justificación legal contenida en el artículo 40 del CPACA que establece:

"Artículo 41 Pruebas. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

Mediante oficio de radicado No.20185500479332 de fecha 27 de abril de 2018 la oficina de Control y Vigilancia de la Corporación Autónoma de la Frontera Nororiental – CORPONOR-, respondió al oficio de radicado No.20189070288711 de fecha 26 de enero de 2018, en los siguientes términos:

(...) En atención a la solicitud presentada el día 31 de enero del 2018, con radicado N° 979 en donde solicita "ser informado sobre si la medida preventiva impuesta mediante resolución N° 231 del 09 de diciembre 2016 (SAN 80 del 2016), fue levantada e informe de las diligencias adelantadas del mismo proceso sancionalorio." La Oficina de Control y Vigilancia se permite informarle que dicho proceso se encuentra agotando las etapas procesales, actualmente se resolvió una solicitud de revocatoria directa presentada por la apoderada especial del señor RAMON CHAPETA CAÑAS y se procedió a ordenar una visita de inspección ocular a fin de determinar si era procedente levantar la medida preventiva.

Ahora bien, no se ha podido decidir de fondo sobre el levantamiento de la medida preventiva, debido a que no se han recaudado las pruebas necesarias para la elaboración del informe técnico y así proceder a dar respuesta de la solicitud

8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° HCBG-43 (2580T)"

El Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, mediante escrito de radicado No.20189070326211 de fecha 16 de julio de 2018, les informó a los titulares del contrato de la referencia a través de su apoderada, que con respecto a la solicitud de radicado No.20189070308282 que peticionaba que fuesen vinculados el escrito N°OAJ-8140 del 26 de diciembre de 2017, proferido por el MADS, el escrito N°3207 del 20 de marzo de 2018 proferido por CORPONOR y el Informe de Visita de Fiscalización de fecha 26 de febrero de 2018 dentro de la actuación administrativa iniciada por el recurso de reposición interpuesto en contra del acto administrativo que declara la caducidad y da por terminado el Contrato en Virtud de Aporte N°HCBG-43 (2580T)

El día 24 de julio de 2018 mediante oficio de radicado N°20189070327822, la oficina de Control y vigilancia de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental –CORPONOR- contesta al derecho de petición instaurado por la Agencia Nacional de Minería el 11 de abril de 2018 mediante escrito de radicado N°20189070306511, informando que la medida preventiva (Suspensión de labores) impuesta al Contrato en Virtud de Aporte N°HCBG-43 (2580T) mediante resolución N°0231 del 9 de diciembre de 2016, se encontraba en firme y vigente, teniendo en cuenta que la solicitud de revocatoria directa impuesta por los titulares mineros a través de su apoderada, fue declarada improcedente mediante resolución N°0789 de fecha 9 de julio de 2018 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE AL SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO"**

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Evaluated integralmente el expediente contentivo del CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° HCBG-43 (2580T) se observa que la doctora Gloria E. Delgado Nocua, en calidad de apoderada de los titulares del Contrato de la referencia, mediante escrito de radicado No.20179070282212 de fecha 21 de diciembre de 2017, interpuso RECURSO DE REPOSICIÓN en contra de la Resolución VSC N°001276 de fecha 23 de noviembre de 2017 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA N°2580T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** proferida por el Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Al respecto cabe mencionar que la vía gubernativa es la etapa del procedimiento administrativo, subsiguiente a la notificación y provocada por el destinatario del acto definitivo, mediante la interposición legal y oportuna de recursos, con el fin de controvertir ante la misma autoridad que adoptó la decisión para que esta la reconsidere, modificándola, aclarándola o revocándola.

Que el capítulo VI de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, en su artículo 74 establece:

(...) ARTÍCULO 74 Recursos Contra los Actos Administrativos: Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque"...*

Que así mismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

(...) ARTÍCULO 76. Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez...

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

48

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° HCBG-43 (2580T)"

(...) **ARTÍCULO 77. Requisitos** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio...

Visto lo anterior se destaca que, de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición, constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación confirme, aclare, modifique o revoque, conforme lo describe el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Con el objeto de entrar a resolver el presente caso de estudio, procedemos a esbozar y a detallar en el presente acto administrativo, las causales invocadas por la autoridad minera en la Resolución VSC N°001276 de fecha 23 de noviembre de 2017 para declarar la caducidad del Contrato en Virtud de Aporte N° HCBG-43 (2580T) y encontramos que se incumplió paralelamente lo estipulado en el literal d) y f) del artículo 66 de la resolución N°024 de 1994 con lo convenido en la cláusula vigésimo quinta, numerales 25.2.5 y 25.2.9 de la minuta del Contrato en Virtud de Aporte N° HCBG-43 (2580T).

INCUMPLIMIENTOS SEGÚN LA NORMATIVIDAD Y LO PACTADO CON LOS CONCESIONARIOS	
Resolución 024 de 1994 – ECOCARBON	Contrato en Virtud de Aporte N° HCBG-43 (2580T)
<p>ARTÍCULO 66°. Caducidad. ECOCARBON podrá en cualquier momento declarar la caducidad del contrato mediante resolución motivada, contra la cual procederán los recursos establecidos en la ley, cuando se produzca alguna de las siguientes causales:</p> <p>d) El no pago oportuno de las regalías que graven la producción de carbón y los derechos económicos que se llegaren a pactar o estén establecidas en la ley.</p> <p>f) El incumplimiento reiterado o grave de las normas de carácter técnico y operativo, relativas a la racional explotación, a la higiene y seguridad de los trabajadores o la conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, así como la inobservancia grave por parte del contratista de las instrucciones técnicas impartidas por ECOCARBON, para la ejecución de los trabajos de exploración como también la reiterada renuencia a presentar los programas e informes previstos en el contrato o a acatar las modificaciones y observaciones que ECOCARBON le haga a los mismos. (transcrita parcialmente)</p>	<p>VIGESIMA QUINTA: Caducidad.</p> <p>25.2. Causales de Caducidad. EL CONTRATISTA estará incurso en causal de caducidad, cuando se produzca alguno de los siguientes eventos:</p> <p>25.2.5. El no pago oportuno de las regalías y demás contraprestaciones económicas pactadas.</p> <p>25.2.9. El incumplimiento reiterado de las normas de higiene minera o de las normas ambientales, de acuerdo con el acto administrativo debidamente ejecutoriado y en firme, que en tal sentido expidan las autoridades competentes...</p>

PRIMERA CAUSAL DE CADUCIDAD

Con respecto al cuadro anterior, observamos que la primera causal de caducidad aducida por la autoridad minera para la terminación del Contrato en Virtud de Aporte N°HCBG-43 (2580T), fue el no pago oportuno por los siguientes valores:

PARCU N°0378 del 25 de abril de 2017, notificado por estado N°12 del 26 de abril de 2017.		
	VALOR	TRIMESTRE REGALIAS
1.	TRECE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$13.280)	1 Trim. De 2016
2.	DIEZ MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$10.295)	2 Trim. De 2016

PARCU N°0942 del 11 de septiembre de 2017, notificado por estado N°46 del 15 de sept de 2017.		
	VALOR	TRIMESTRE REGALIAS
1.	CIENTO OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M/TE (\$183.206)	1, 2, 3 y 4 Trim De 2014

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° HCBG-43 (2580T)"

2. VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$25.408)

1 Trim De 2017

De la evaluación de obligaciones realizada por el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, materializada mediante concepto técnico PARCU N°074 de fecha 30 de enero de 2018, se concluye dar la aprobación a los pagos por concepto de regalías concernientes al I, II, III y IV trimestre de 2014, así mismo del I y II trimestre de 2016 y del I trimestre de 2017, según los pagos allegados mediante oficio de radicado N°20179070265832 del 9 de octubre de 2017, radicado N°20179070279192 del 1 de diciembre de 2017 y un saldo a favor que poseían los titulares mineros, por lo tanto el planteamiento realizado por la apoderada de los concesionarios en el recurso de reposición interpuesto, da como subsanada la primera causal aducida por la autoridad minera para dar por terminado el título minero de la referencia.

Ahora bien, con respecto a la manifestación esgrimida por los recurrentes *...las obligaciones adquiridas en el contrato de explotación esta la expedición de una póliza de cumplimiento, que garantice el cumplimiento de las obligaciones adquiridas dentro del título en mención, razón por la cual la Agencia Nacional de Minería, antes de decretar la caducidad del contrato de explotación, por el no pago de una obligación económica, está en la obligación de hacer efectiva la póliza en mención, con el fin de que la aseguradora que respalda dicha póliza, actúe en calidad de garante y asuma la responsabilidad que en su momento dejo de cumplir el titular minero...* en relación a lo anterior se hace necesario exteriorizarles a los reclamantes que para poder realizar el cobro de los dineros que adeudaban los titulares mineros al estado colombiano, se hacia necesario que la ANM profiriera el acto administrativo que declaraba la caducidad del contrato, ya que el simple auto de requerimiento de las obligaciones no presta mérito ejecutivo, lo anterior de conformidad con la ley 1437 de 2011, que señala:

(...) ARTÍCULO 99. DOCUMENTOS QUE PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO A FAVOR DEL ESTADO. Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.
2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.
3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.
4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.
5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.

En razón a la expresión *...teniendo en cuenta que en la citada Resolución, no se establece el procedimiento para hacer efectiva la póliza de cumplimiento, en el evento del incumplimiento de las obligaciones por parte del titular minero, por analogía de la norma no remitimos a lo señalado en la LEY 1474 DE 2011, "Por medio de la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública. El Estatuto Anticorrupción modificó la manera de presentar la reclamación por parte de las entidades públicas ante la aseguradora en el marco de pólizas de cumplimiento. El artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 establece el procedimiento que se debe seguir para efecto de imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato y para declarar el incumplimiento con el objeto de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria...* El artículo 86 de la ley 1474 de 2011 señala,

(...) ARTÍCULO 86. IMPOSICIÓN DE MULTAS, SANCIONES Y DECLARATORIAS DE INCUMPLIMIENTO. Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° HCBG-43 (2580T)"

Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento (sft)

Como podemos observar en la parte inicial del artículo parcialmente transcrito, dicha normatividad no aplica para los contratos de concesión minera, debido a que los mismos no se rigen por la Ley 80 de octubre 28 de 1993, los contratos de concesión minera se rigen por una norma especial (Ley 685 de 2001 o Código de Minas)

Con ocasión a la afirmación empleada por la parte actora en el recurso, referente a que se estaban declarando en el artículo cuarto de la resolución VSC N°001276 de fecha 23 de noviembre de 2017, algunos valores adicionales a los que habían propiciado la terminación del contrato N°HCBG-23 (2580T) por la declaratoria de caducidad, muy respetuosamente nos permitimos informarle que se precisaron las sumas de dinero a las que hace alusión en el artículo cuarto del precitado acto administrativo, debido a que se hacía imperativo constituir un documento que prestara merito ejecutivo a favor del estado, tal y como lo manifestábamos anteriormente, se dio aplicabilidad del artículo 99 de la ley 1437 de 2011.

Corolario de lo anterior se observa en la evaluación de las obligaciones, materializada mediante concepto técnico PARCU N°074 de fecha 30 de enero de 2018, que con respecto a las obligaciones declaradas en el artículo cuarto de la resolución VSC N°001276 de fecha 23 de noviembre de 2017, ya habían sido subsanadas por los concesionarios como se demuestra a continuación:

Obligaciones declaradas en el artículo cuarto de la resolución VSC N°001276 e fecha 23 de noviembre de 2017	Decisión frente al Recurso de Reposición
A) CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS, CON SESENTA CENTAVOS M/CTE (\$199.912,60), por concepto de saldo correspondiente al I trimestre de 2013, mas los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago	Se procederá a revocar los literales a) y b) del ARTÍCULO CUARTO de la resolución VSC N°001276 de fecha 23 de noviembre de 2017, debido a que el 29 de octubre de 2014 mediante depósito bancario N°162308 y el 1 de diciembre de 2017 mediante depósito bancario N°033354 se subsanaron los saldos pendientes.
B) CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS CON CURENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$153.403,42) correspondientes al saldo de las regalías del II trimestre de 2013, mas los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago	
C) CIENTO OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$183.206), mas los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago de la obligación correspondiente a las regalías del I, II, III y IV trimestre del año 2014	Se procederá a revocar el literal c) del ARTÍCULO CUARTO de la resolución VSC N°001276 de fecha 23 de noviembre de 2017, debido a que el 8 de marzo de 2016 mediante depósito bancario N°0248444 y N°0248445 se subsanaron los saldos pendientes.
D) TRECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$338.967), por concepto de faltante de las regalías del I trimestre de 2015 mas los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago	Se procederá a revocar el literal d) del ARTÍCULO CUARTO de la resolución VSC N°001276 de fecha 23 de noviembre de 2017, debido a que el 16 de noviembre de 2017 mediante depósito bancario N°0294904 se subsanaron los saldos pendientes.
E) SETECIENTOS VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$723.815) por concepto de pago extemporáneo de las regalías del II trimestre de 2015, mas los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago	Se procederá a revocar el literal e) del ARTÍCULO CUARTO de la resolución VSC N°001276 de fecha 23 de noviembre de 2017, debido a que los concesionarios adeudaban según la última reevaluación, la suma de SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$6.346), pero como los concesionarios conservaban un saldo a favor por la suma (\$98.342), se descuenta y se da por subsanado dicha obligación económica.
F) NOVECIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$912.268) por concepto de pago extemporáneo de las regalías del III trimestre de 2015, mas los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago	Se procederá a revocar el literal f) del ARTÍCULO CUARTO de la resolución VSC N°001276 de fecha 23 de noviembre de 2017, debido a que el 21 de octubre de 2016 mediante depósito bancario N°247779 se subsana el saldo pendientes.
G) SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$754.390), por concepto de pago extemporáneo de las regalías del IV trimestre de 2015, mas los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago	Se procederá a revocar el literal g) del ARTÍCULO CUARTO de la resolución VSC N°001276 de fecha 23 de noviembre de 2017, debido a que el 21 de octubre de 2016 mediante depósito bancario N°247780 se subsana el saldo pendientes.
H) TRECE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$13.820), por concepto de faltante de regalías del I trimestre de 2016, mas los intereses generados hasta su fecha de pago	Se procederá a revocar los literales h) e i) del ARTÍCULO CUARTO de la resolución VSC N°001276 de fecha 23 de noviembre de 2017, debido a que los concesionarios adeudaban según la última reevaluación, la suma de CUARENTA MIL CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$40.042), pero como los concesionarios conservaban un saldo a favor por la suma (\$91.996), se descuenta y se da por subsanada dicha obligación económica.
I) DIEZ MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$10.295), por concepto faltante de regalías del II trimestre de 2016, mas los intereses generados hasta su fecha de pago.	

99

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° HCBG-43 (2580T)"

<p>J) VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$25.408) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago de la obligación correspondiente a las regalías del I trimestre de 2017.</p>	<p>Se procederá a revocar el literal j) del ARTÍCULO CUARTO de la resolución VSC N°001276 de fecha 23 de noviembre de 2017, debido a que el 6 de octubre de 2017 mediante depósito bancario N°294902 se subsana el saldo pendiente.</p>
--	--

En definitiva, de conformidad con lo recomendado por el Punto de Atención Regional Cucuta, a través del Concepto Técnico **PARCU N°074** de fecha 30 de enero de 2018, se procederá a revocar completamente el artículo cuarto de la resolución **VSC N°001276** de fecha 23 de noviembre de 2017.

SEGUNDA CAUSAL DE CADUCIDAD

Una vez justipreciado integralmente el recurso de reposición presentado por la apoderada de los titulares mineros en lo referente a la segunda causal (Artículo 66 literal f) de la Resolución 024 de 1994 y lo convenido en el pacto contractual en la cláusula 25.2.9.) por la cual se declaró la caducidad del título minero de la referencia, se colige como mecanismo de defensa por parte de los titulares, que si bien es cierto a la fecha de proferirse el acto administrativo recurrido (**VSC N°001276** de fecha 23 de noviembre de 2017) no se había cumplido con la obligación y el requerimiento de presentar el plan de ventilación¹ como lo exigió la autoridad minera en la visita practicada el 9 de octubre de 2015, no era cierto que en la Visita de Fiscalización y Seguimiento realizada por la ANM en julio de 2017, se hubiesen visitado las labores mineras en la Bocamina 1 y 2, afirmación por parte de los recurrentes, que no se ajusta a la realidad de lo que reposa en el Acta de fiscalización Integral y en el numeral 7.2 del Informe de Visita de fiscalización Integral **PARCU N°0623** de fecha 22 de agosto de 2017, teniendo en cuenta que incluso por el incumplimiento reiterado y sistemático por parte de los titulares mineros, la ANM el día de la visita practicada al área concesionada, decidió adicionar e imponer otra medida de seguridad² consistente en **LA CLAUSURA DE LAS ACTIVIDADES MINERAS**, en la cual se determina ... "la no realización de labores de desarrollo, preparación y de explotación desde el Subnivel 1 – tambor 26 hasta el frente de Explotación. Del nivel principal – tambor 37 hasta el nivel principal, teniendo en cuenta que se encuentran en zonas de Áreas de restricción para la minería (Zona de Páramo de Santurban) ...

2. MEDIDAS DE SEGURIDAD

<p>2.1 Suspensión parcial o total trabajos, mientras se toman los correctivos del caso</p> <p><i>Se suspende la explotación de la bocamina 1 y 2...</i></p>	<p>Fecha de vencimiento o plazo otorgado</p> <p>(P. 2018)</p>
<p>2.2 Clausura temporal de la mina que podrá ser parcial o total</p> <p><i>Se clausura temporalmente la mina...</i></p>	<p>Fecha de vencimiento o plazo otorgado</p> <p>(P. 2018)</p>

Adicional a lo anterior se observa documentalmente, que el Acta de Visita de Fiscalización Integral que impuso la precitada clausura de las actividades mineras, no fue recurrida en ningún momento por los titulares mineros (ejecutoriada), hecho que demuestra fehacientemente e inexorablemente que no existía

¹ Decreto 1866 del 21 de septiembre de 2015 Artículo 35: plan de ventilación
² Decreto 0035 del 10 de enero de 1994. Por el cual se dictan unas disposiciones en materia de seguridad minera
ARTICULO 8. Se establecen como medidas de seguridad las siguientes:
 1. Suspensión parcial o total de trabajos, mientras se toman los correctivos del caso.
 2. Clausura temporal de la mina que podrá ser parcial o total. (sft)

49

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° HCBG-43 (2580T)"

interés por parte de los titulares en contradecir la nueva medida de seguridad impuesta por esta autoridad minera.

Adicional a lo anterior es conducente recordarles a los concesionarios mineros que la ley 1450 del 16 de junio de 2011 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014" señala lo siguiente con respecto a las medidas de seguridad por periodos superiores a los seis (6) meses:

(...) ARTÍCULO 110. Suspensión y caducidad por razones de seguridad minera. Se constituye en causal de suspensión y posterior caducidad del título minero, el incumplimiento grave de cualquiera de las obligaciones técnicas de seguridad establecidas en el reglamento técnico de seguridad e higiene minera.

La suspensión podrá ser por un término máximo de seis (6) meses, después del cual, si se mantiene el incumplimiento grave, se procederá con la caducidad del título minero.

PARÁGRAFO. La revocación de las autorizaciones ambientales por parte de la Autoridad Ambiental competente, se constituye en una causal de caducidad del contrato minero.

Ahora bien, con ocasión a lo señalado por la parte actora en lo pertinente al supuesto vacío legal que existe a su favor por la derogatoria de la resolución N°2090 de 2014, por parte de la Corte Constitucional mediante sentencia N°T-361 de 2017, con respecto a la delimitación definitiva del páramo de Santurban, es imperioso dilucidarle a los concesionarios que, la Corte Constitucional en la providencia N°C-035 de 2016, emitió una sentencia de inexecutable simple frente a los incisos primero, segundo y tercero del párrafo primero del artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, lo que significa que el resultado fue la expulsión de las normas inconstitucionales del ordenamiento jurídico colombiano, sin haberse establecido ninguna consideración adicional.

Por lo expuesto anteriormente, ese régimen de transición conforme al cual las actividades de exploración y explotación de recursos naturales no renovables que contaran con contrato y licencia ambiental o con el instrumento de control y manejo ambiental equivalente, otorgados antes de 9 de febrero de 2010, [para minería] podrían seguir ejecutándose, fue excluido del ordenamiento jurídico colombiano y como tal, los presupuestos en él establecidos; de manera que a partir de la notificación de la precitada sentencia, no existe excepción a la prohibición general de ese tipo de actividades en las áreas delimitadas como páramo, como se pretende hacer creer en el recurso impetrado.

En síntesis, al haber sido declarados inexecutable por la Corte los incisos primero, segundo y tercero del primer párrafo del artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014 -2018, Todos por un nuevo país", que establecían la posibilidad de continuar las actividades mineras en áreas delimitadas como páramo, cuando éstas estuvieren amparadas por título minero y licencia ambiental, otorgados con anterioridad al 9 de febrero de 2010, la prohibición general de desarrollar actividades de minería en las áreas delimitadas como páramos, establecida en el inciso primero del artículo 173 precitado, -aún vigente y obligatorio-, no contiene ya la excepción que se pretendía establecer en los preceptos declarados inexecutable por parte de la Corte.

Bajo esta perspectiva, si bien es cierto la Sentencia C-035 de 2016 no entraña la prerrogativa de hacer desaparecer del universo jurídico los contratos de concesión minera celebrados en áreas localizadas, parcial o totalmente, en páramo, la decisión adoptada por la Honorable Corte Constitucional si conduce a la imposibilidad de que sean desarrolladas actividades de este tipo dentro de tales zonas, de pleno derecho, a pesar de contarse con los instrumentos minero — ambientales respectivos; vale decir, convierte en inexecutable los objetos contractuales que hubieren viabilizado actividades de minería en áreas delimitadas como páramos.

Ahora bien, conforme al artículo 36 del Código de Minas, en los títulos mineros se entenderán excluidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales está prohibida la actividad minera y ESTA

7

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° HCBG-43 (2580T)"

EXCLUSIÓN O RESTRICCIÓN NO REQUERIRÁ SER DECLARADA POR NINGUNA AUTORIDAD, ni de mención expresa en los actos y contratos, ni de renuncia por parte del proponente o del concesionario.

Al respecto la Corte Constitucional al declarar la inconstitucionalidad de la expresión "de conformidad con los artículos anteriores"¹ contenida en el artículo 36 de la ley 685 de 2001, consideró que limitar dicha figura a las zonas de exclusión y restricción determinadas únicamente por la ley 685 de 2001, vulnera el límite establecido por los artículos 333 y 334 de la Constitución Política, permitiendo una exploración y explotación minera indiscriminada de áreas que no se encontraran comprendidas en la mencionada ley.

En conclusión, en las áreas delimitadas como zonas de páramo, que por virtud del artículo 173 de la ley 1753 de 2015, se encuentra prohibida la realización de actividades de minería, **SE HALLAN EXCLUIDAS DE PLENO DERECHO LOS TÍTULOS MINEROS, SIN NECESIDAD DECLARATORIA ALGUNA.**

Adicional a lo anterior, los titulares mineros solicitaron oportunamente como prueba en el Recurso de Reposición interpuesto, que la autoridad minera le oficiara a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental –CORPONOR- certificación del grado de cumplimiento por parte de los concesionarios mineros con respecto a los requerimientos señalados en la resolución N°0231 de fecha 9 de diciembre de 2016 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", prueba de la cual se obtuvo respuesta el día 24 de julio de 2018, mediante oficio de radicado N°20189070327822, en donde informa la autoridad ambiental a la ANM que la medida preventiva (Suspensión de labores) impuesta al Contrato en Virtud de Aporte N°HCBG-43 (2580T) mediante resolución N°0231 del 9 de diciembre de 2016, se encontraba en firme y vigente, teniendo en cuenta que la solicitud de revocatoria directa impuesta por los titulares mineros a través de su apoderada, fue declarada improcedente mediante resolución N°0789 de fecha 9 de julio de 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE AL SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO" prueba incontrovertible que demuestra irrefutablemente que la Agencia Nacional de Minería no se equivocó al declarar la caducidad y por ende dar por terminado el Contrato en Virtud de Aporte N°HCBG-43 (2580T) conforme a lo expuesto anteriormente.

La Dra. Gloria Esperanza Delgado, en calidad de apoderada allegó oficio de radicado N°20189070308282 de fecha 18 de abril de 2018, en atención a lo cual solicita se tengan en cuenta unas precisiones concernientes a la vigencia de la pluricitada resolución N°2090 de 2014 del MADS que delimita el Páramo de Sánturban, pero teniendo en cuenta que este argumento ya fue evacuado precedentemente, dese por entendida y resuelto lo allegado por la apoderada.

Finalmente, en la evaluación jurídica realizada al expediente de la referencia, se observó que en la Resolución VSC N°001276 de fecha 23 de noviembre de 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA N°2580T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" proferida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, existe un error meramente formal en los nombres de los señores GABINO CAÑAS CHAPETA y JOSE ENCARNACIÓN CAÑAS CHAPETA tanto en la parte motiva como resolutive del acto administrativo aludido, de conformidad con los principios de eficacia, celeridad² y economía procesal se procederá en el presente acto administrativo a realizar la respectiva corrección del yerro en los artículos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y QUINTO lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la ley 1437 de 2011 que reza:

¹ Sentencia C-339 de 2012

La Corte Considera: La expresión "de conformidad con los artículos anteriores" es inconstitucional porque limita las zonas de exclusión y restricción a lo determinado estrictamente en la ley 685 de 2001, con lo cual se desconoce el límite constitucional impuesto en los artículos 333 y 334 de la Constitución, permitiendo una exploración y explotación minera indiscriminada de áreas que no se encuentren comprendidas en la mencionada Ley. De una parte, desconoce las leyes vigentes que protegen zonas distintas de los parques naturales nacionales, los parques naturales regionales y las reservas forestales, y de otra, cierra la posibilidad de que le sean oponibles leyes posteriores que establezcan nuevas zonas de exclusión o restricción de la actividad minera, por razones ambientales y de protección de la biodiversidad.

*** LEY 1437 DE 2011, ARTICULO 3: PRINCIPIOS.** Todas las autoridades deben interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes respectivas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° HCBG-43 (2580T)"

(...) ARTÍCULO 45. Corrección De Errores Formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

Con el objeto de dejar completamente clara la presente corrección, vale la pena aclararles a los titulares mineros, que no se corregirá en el presente proveído el artículo cuarto de la resolución VSC N°001276 de fecha 23 de noviembre de 2017, debido a que dicho artículo se revocará según lo expuesto en la parte inicial del presente acto administrativo.

En definitiva, es imperativo precisar, que el presente acto administrativo no dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión tomada (terminación del título minero, por declaratoria de caducidad) a través de la resolución VSC N°001276 de fecha 23 de noviembre de 2017 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA N°2580T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el artículo CUARTO de la Resolución VSC N°001276 de fecha 23 de noviembre de 2017 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA N°2580T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** proferida por el Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, en virtud del recurso de reposición interpuesto mediante escrito de radicado No.20179070282212 de fecha 21 de diciembre de 2017.

PARÁGRAFO: CONFIRMAR los demás artículos de la Resolución VSC N°001276 de fecha 23 de noviembre de 2017 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA N°2580T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** proferida por el Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, según las motivaciones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: CORRÍJASE los errores formales contenidos en los artículos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y QUINTO de la Resolución VSC N°001276 de fecha 23 de noviembre de 2017 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA N°2580T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** proferida por el Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, los cuales quedarán así:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato en Virtud de Aporte N° 2580T, suscrito con los señores **ROMAN CHAPETA CAÑAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.418.094, **JOSE ENCARNACION CAÑAS CHAPETA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.474.742, **GABINO CAÑAS CHAPETA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.418.221, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la terminación del Contrato en Virtud de Aporte N° 2580T, suscrito con los señores **ROMAN CHAPETA CAÑAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.418.094, **JOSE ENCARNACION CAÑAS CHAPETA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.474.742, **GABINO CAÑAS CHAPETA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.418.221.

49

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° HCBG-43 (2580T)"

PARÁGRAFO: Se recuerda a los titulares, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato N° 2580T, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, los señores ROMAN CHAPETA CAÑAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.418.094, JOSE ENCARNACION CAÑAS CHAPETA, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.474.742, GABINO CAÑAS CHAPETA, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.418.221, en su condición de titulares del contrato en virtud de aporte N° 2580T, deberán presentar dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, la póliza de cumplimiento por el termino de seis (6) meses más, a partir de la caducidad del contrato; la póliza de cumplimiento de obligaciones laborales y pago de salarios con vigencia de tres (3) años adicionales a partir de la caducidad del contrato; y la póliza de responsabilidad civil extracontractual con vigencia de cuatro (4) años adicionales a partir de la caducidad del contrato, de acuerdo al monto y termino establecido en la cláusula Vigésima segunda, numeral 22.1, 22.2 y 22.3 del contrato.

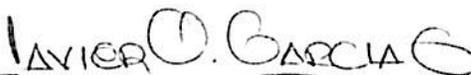
ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR a los señores ROMAN CHAPETA CAÑAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.418.094, JOSE ENCARNACION CAÑAS CHAPETA, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.474.742, GABINO CAÑAS CHAPETA, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.418.221, beneficiarios del contrato en Virtud de Aporte N° 2580T, para que presenten el formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del III trimestre de 2017, conforme a lo expuesto en la parte motiva, para lo cual se concede el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ACOGER al presente acto administrativo el Concepto técnico PARCU N°0074 de fecha 30 de enero de 2018, emitido por el área técnica del Punto de Atención Regional Cúcuta.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese a los señores ROMAN CHAPETA CAÑAS, JOSE ENCARNACION CAÑAS CHAPETA y GABINO CAÑAS CHAPETA a través de su apoderada Dra. GLORIA E. DELGADO NOCUA, en su defecto procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Proyecto: Javier Alfonso Gelvez Boada - Abogado PARCU

Aprobó: Roque Barrero / Coordinador PAR Cúcuta

Filtro: Mara Montes A - Abogada VSC

Vo Bo: Marisa Fernández Bedoya - Experto VSC Zona Norte

4

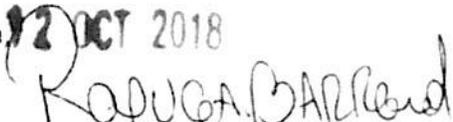
PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. 206

El suscrito Gestor T1 Grado 7 del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 1 de la Resolución No. 136 del 28 de marzo de 2017, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la Resolución GSC No. 001031 de fecha 9 de octubre del 2018 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. HCBG-43 (2580T)**" proferida por la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**, dentro del expediente **N° HCBG-43 (2580T)**, la cual fue notificada personalmente a GLORIA DELGADO apoderada de ROMAN CHAPETA CAÑAS, JOSE ENCARNACION CAÑAS CHAPETA, GABINO CAÑAS CHAPETA, el día 11 de octubre del 2018. Contra la mencionada resolución no procedían recursos; quedando ejecutoriada y en firme desde el doce (12) de octubre del 2018.

Dada en San José de Cúcuta,

12 OCT 2018


ROQUE ALBERTO BARRERO LEMUS

Gestor T1 Grado 7

Punto de Atención Regional Cúcuta

Agencia Nacional de Minería

